



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO	05001 33 33 034 2021 00144 00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial del 03 de junio de 2021 la señora **Carolina Barragán Camargo**, presentó solicitud de nulidad frente al trámite impartido al interior de la acción de tutela de la referencia, por estimar que no se vinculó en su condición de tercera interesada, razón por la cual, vencido el traslado dado hasta el día 10 de junio de los corrientes conforme al art. 134 del CGP, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Con la teleología de garantizar que el proceso se desarrolle en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso previó en el precepto 132, el control de legalidad por parte del Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, debiendo detectar y solucionar los hechos constitutivos de nulidades procesales o que vulneren garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales tales como el debido proceso, debiendo adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, con preclusión de la posibilidad de que las partes aleguen con posterioridad, si se trata de asuntos subsanables.

La Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 se ha pronunciado respecto de las nulidades así:

"Son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00

Adicionalmente ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicara en lo pertinente el Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992."

En cuanto a las causales de nulidad procesales, los cánones 133 a 136 del Código General del Proceso, hacen una enunciación taxativa de las mismas, además establece algunas reglas específicas en relación con su trámite y decisión; de tales reglas, puede partirse de que en principio, la validez del proceso, solamente puede darse de las causales allí expresadas, sin embargo tal y como lo ha resuelto la Corte Constitucional, cuando se aleguen nulidades procesales por violación al debido proceso contenido en el canon 29 de la Carta Constitucional, deberá tramitarse como una excepción a la taxatividad de las causales de nulidad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado –Sentencia T 096 de 2010- sobre la posibilidad de declarar –de forma excepcional- la **nulidad de una sentencia de tutela**, así:

"En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela, busca precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principio de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza su proceso.

5. La nulidad de una sentencia de tutela emitida por alguna sala de revisión de esta Corporación, constituye un acto jurídico excepcional en el ordenamiento constitucional, que pretende la garantía del debido proceso. En consecuencia, no constituye un recurso contra la sentencia, pues con el fallo emitido por la Sala de Revisión de esta Corporación se concluye el procedimiento de tutela, esto es, que no existe un mecanismo procesal que permita el cuestionamiento de los fundamentos jurídicos que sirven de base a la decisión adoptada"

Destacando la Corte Constitucional, que el objetivo de la nulidad procesal era subsanar vicios de procedimiento que pudiesen afectar notablemente el debido proceso, como lo sería pretermittir la instancia, y no errores *in iudicando*, pues ya ello alude a la apreciación del mérito sustancial.

2. CASO CONCRETO

2.1. Procedió el Despacho a admitir la acción de tutela presentada por la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga en contra del ICBF y de la CNSC, mediante auto del 18 de mayo de 2021, ordenando allí mismo el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, e

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 **2021 00144 00**

indicando en torno a la **vinculación de terceros interesados**, conforme la solicitud inicial vertida en el escrito de tutela, que versaba específicamente sobre el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 - **OPEC 34112**, lo siguiente:

*"SEGUNDO. SE VINCULA a la presente acción constitucional a todos los concursantes al cargo ofertado mediante la **OPEC N° 34112** tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que intervengan en el trámite tutelar, (...)"*

2.2. Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo de 2021 se dispuso el reconocimiento como intervinientes de algunos terceros interesados a la acción de tutela de la referencia vinculados desde el admisorio que allegaron escritos luego de pasados 2 días desde la notificación.

2.3. Luego, a través de auto del 27 de mayo de 2021, el Despacho procedió a aceptar la acumulación de la acción de tutela presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz, radicada inicialmente ante el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, bajo el radicado N° 05001 33 33 025 00165 00, y dispuso comunicar a los demás concursantes de la Convocatoria 433 de 2016 **OPEC 34112** y la vinculación de los terceros interesados a la misma que se encontraban ostentando el citado cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 - OPEC 34112, en provisionalidad o encargo, para que igualmente intervinieran en el trámite constitucional.

2.4. A su vez, el 28 de mayo de 2021, se profirió auto que adicionó y modificó el auto proferido el 27 de mayo de los corrientes y precisó con relación a la vinculación de terceros interesados vinculados (**OPEC 34112**), la carga asignada a la CNSC en torno a la notificación, indicando:

*"La anterior decisión deberá ser notificada por la CNSC a todos los concursantes al cargo ofertado mediante la **OPEC N° 34112** tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que intervengan (...).*

Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Convocatoria N° 433 de 2016 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 **2021 00144 00**

C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio, del que acepta la acumulación, así como de esta providencia y del escrito de tutela interpuesto por Diana María Díaz Ortiz en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término."

2.5. Posterior a ello, el Despacho a través de auto del 01 de junio de 2021 ordenó la desacumulación de la acción de tutela presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz identificada con el radicado 05001333302520210016500, con base en un incumplimiento detectado de la CNSC respecto del auto proferido el pasado 28 de mayo de 2021, razón por la cual se procedió con la asignación de un nuevo radicado - 05001333303420210016800- para dicha acción constitucional, y en ese sentido, fallar de manera independiente la tutela presentada por la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga radicado 05001333303420210014400, dentro del término oportuno.

2.6. Finalmente, el 01 de junio de 2021, esta Dependencia Judicial profirió Sentencia de tutela, negando las pretensiones principales, pero accediendo parcialmente al amparo deprecado en el ordinal segundo, aclarado dentro del término de ejecutoria el 04 de junio de 2021, quedando así:

"(...) SEGUNDO. En consecuencia, deberán el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC cumplir el art. 6 de la Ley 1960 de 2019 y hacer uso debido de la lista de elegibles unificada contenida en la Resolución 715 de 2021, y en tal sentido:

i) El ICBF deberá revisar y actualizar el reporte de las vacantes definitivas equivalentes existentes con corte a la fecha 31 de julio de 2020¹, del cargo de Defensor de Familia - Código 2125 - Grado 17 – equivalente, dado con ocasión del fallo judicial citado en la parte motiva de la sentencia, y de llegar a detectarse eventualmente alguna vacante definitiva equivalente no informada aun, a efectos de ser autorizados para ser provistos mediante la lista de elegibles unificada Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, deberá reportarlo a la CNSC en el término de 3 días.

ii) realizado lo anterior, y de eventualmente detectarse o surgir nuevas vacantes definitivas equivalentes al 31 de julio de 2020 en la forma antes señalada, y de ser

¹ *"Por quedar desiertas las 124 autorizadas o surgir con posterioridad a informarse las anteriores 124 y estar en provisionalidad o encargo aún, porque alguna (s) de esas vacantes definitivas equivalentes informadas con corte al 31 de julio de 2020 y autorizadas por la CNSC para proveer con la lista unificada, haya sido declarada desierta, o por detectarse luego a que se informó por el ICBF tal reporte a la CNSC, que existían eventualmente alguna otra vacante al referido corte 31 de julio de 2020 y solo en la hipótesis que aún no se hubiere ello informado aun a la CNSC para autorización ni se hubiere provisto con la aludida lista unificada y condicionado en todo caso ello, a que se encuentre vigente la lista unificada de la resolución 715 de 2021 según lo certifique la CNSC, en armonía con el art. 6 de la Ley 1960 de 2019 y al respeto del estricto orden del mérito*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 **2021 00144 00**

autorizado por la CNSC el uso de la lista de elegibles unificada, se deberá -solo en tal hipótesis y respetando prevalentemente el estricto orden del mérito y las posiciones de la lista de elegibles unificada y quienes tengan mejor puntaje en la misma-, verificar nuevamente por el ICBF si específicamente a la tutelante Diana Carolina Madrid Zuluaga le asiste o no derecho -eventualmente- a ser llamada a la audiencia de selección y al respectivo nombramiento en período de prueba, en un término de 5 días, respetando se insiste, la mencionada lista de elegibles unificada -Resolución 715 de 2021-, acorde con el puntaje obtenido por la misma y los demás participantes, respetando en todo caso, los derechos de quien ocupe mejor lugar en la lista para el mismo cargo y la disponibilidad efectiva de plazas, y en cualquier caso, condicionado a que sea únicamente mientras se encuentre vigente la aludida lista unificada contenida en la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, según lo certifique expresamente la CNSC."

2.7. Descendiendo a la solicitud de nulidad, con base en una presunta indebida notificación y vinculación a la acción de tutela de la referencia, manifestando que es una tercera interesada necesaria conforme a lo solicitado en la acción de tutela, como concursante de la Convocatoria N° 433 de 2016 –ICBF, creada en el Acuerdo N° 2016000001376 del 05 de septiembre de 2016, para el cargo Defensor de Familia Código 2125 grado 17 **OPEC 34772** y actualmente está dentro de la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018, en donde ostenta el sexto lugar de la referida OPEC.

Solicita la vinculación a la acción de tutela identificada con el radicado 05001333303420210014400 presentada por la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga como concursante del cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 **OPEC 34112**, con base en que el 31 de mayo de 2021 se enteró de la existencia de dicha acción constitucional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y que el 01 de junio de los corrientes fue proferido el fallo de tutela, pero asegura que sin embargo, en su condición de concursante del cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 **OPEC 34772**, no fue vinculada por el Despacho y no se le dio la oportunidad de pronunciarse en la instancia, *antes* de emitirse el fallo de tutela, pese a tener interés directo como tercera interesada con ocasión de lo solicitado en la acción de tutela, configurando la aducida causal de nulidad.

Que, en su sentir se le ha vulnerado su derecho fundamental al **debido proceso**, teniendo en cuenta que no pudo vincularse en el tiempo oportuno para lograr salvaguardar las garantías superiores de quienes, conforme al escrito de tutela, tienen intereses en las resultas del trámite tutelar, razón por la cual reitera su solicitud de nulidad frente al trámite impartido desde el auto admisorio de la acción de tutela.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 **2021 00144 00**

2.8. Sobre las nulidades, el Despacho recuerda que en la acción de tutela deben tramitarse de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional²

(...) "La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela."

Debe señalarse además que el artículo 133 del CGP, establece taxativamente las causales de nulidad un proceso y este sentido establece:

(...) "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."** Negrilla fuera de texto*

Estas causales se establecieron para invalidar una actuación, y se entiende que para alegar una causal de nulidad la misma debe estar comprendida dentro las señaladas en el canon referenciado, pues debe recordarse que el proceso "es nulo en todo o en parte, solamente" en los casos enumerados en dicha disposición lo que significa que en materia de nulidades procesales se aplica el principio de la especificidad, en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por ello se predica un criterio taxativo al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley.

² Sentencia T – 661 de 2014

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00

Por consiguiente, al advertirse un actuar contrario a las disposiciones que rigen la materia, que se *itera* son de obligatoria observancia por parte de esta Agencia Judicial, y con el fin de salvaguardar los derechos de los intervinientes, ante una actuación contraria a las normas procesales corresponde adoptar las medidas de saneamiento pertinentes para asegurar un correcto desarrollo de los procedimientos y garantizar una efectiva administración de justicia.

Así las cosas, debe recordar el Despacho lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la vinculación de los terceros interesados, quien se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"En los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica, toda vez que los mismos resultaron afectados, favorable o desfavorablemente, con la decisión controvertida y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa, violación aún más notoria si el juez constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión."³ Subraya intencional.

Debe ponerse de presente que en efecto, aunque el despacho vinculó a los terceros interesados en los resultados del proceso, por el hecho de hacer parte de la lista de elegibles del cargo ofertado a través de la **OPEC N° 34112**, Defensor de Familia, código 2125, grado 17, lo cierto es que del trámite y de lo solicitado por la tuteante con relación a que sea nombrada con base en la lista de unificación contenida en la resolución 715 de 2021, que no distingue OPEC, se hace necesario la vinculación de todos los aspirantes del cargo ofertado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 sin distinción de OPEC, y no únicamente los de la OPEC 34112, como acaeció, pues los mismos también tienen interés directo en las resultas del proceso por los eventuales efectos que les pueda generar, tal y como se resolvió en un asunto similar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, radicado 13001310400020200006801.

El hecho de que la CNSC les haya enviado copia de la admisión, no subsana la no integración expresa del contradictorio, pues en el auto solo se vinculó y dio término a los aspirantes de la Convocatoria del cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, OPEC N° **34112**, lo que en efecto, estructura una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio y particularmente

³ Sentencia A-11 de 1997. Corte Constitucional.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00

le vulnera el derecho de contradicción a la incidentista en la medida que se le pretermi6 bajo tal entendido la instancia, juntos a los dem6s concursantes en similares condiciones, esto es que concursantes al cargo Defensor de Familia, c6digo 2125, grado 17, sin distinción OPEC, siendo procedente la formulaci6n de la nulidad conforme al art. 134 del CGP en tanto que la misma se puede formular con posterioridad a ella si surgi6 a ra6z de la expedici6n de la misma, como en el sub lite, solicitud de nulidad que adem6s se present6 estando aun a cargo del Despacho, por estar en t6rmino de ejecutoria la decisi6n del 01 de junio de 2021.

La Corte Constitucional ha precisado en torno a la omisi6n de notificaci6n de una parte con inter6s leg6timo, en el sentido de precisar que ello comporta una violaci6n del derecho fundamental al debido proceso y que debe garantizarse con independencia de la celeridad que caracteriza a la acci6n de tutela, a6nadiendo que debe integrarse adecuadamente el contradictorio pues as6:

*"(...) (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisi6n que resuelva definitivamente la presunta vulneraci6n de los derechos fundamentales invocados por el accionante."*⁴

En consecuencia, verificada que se encuentra acreditada la causal 2 y 8 del art. 133 del CGP, implicando vulneraci6n al **debido proceso**, nulidad insaneable y suscitada precisamente con ocasi6n o ra6z de la expedici6n del fallo el 01 de junio de 2021, sin la debida vinculaci6n de todos los terceros interesados - concursantes del cargo defensor de familia 2125 grado 17 sin distinci6n de OPEC-, lo cual les pretermite la instancia, es forzoso dejar sin efectos con posterioridad al auto del 28 de mayo de 2021, por lo que por sustracci6n de materia, no se dar6 tr6mite a los escritos de impugnaci6n radicados. En consideraci6n a lo anterior, una vez surtida la vinculaci6n, surtido el traslado y se emita la decisi6n respectiva, correr6n nuevamente los t6rminos a efectos de impugnar.

A su turno, se dispondr6 modificar el citado prove6do del 28 de mayo de 2021 en su ordinal primero inciso segundo y su ordinal tercero, agregando la vinculaci6n de los dem6s concursantes al cargo Defensor de Familia c6digo 2125 grado 17 de la Convocatoria 433 de 2016, con inter6s en las resultas de la acci6n.

⁴ 1 Corte Constitucional, Auto 065 del 15 de abril de 2013

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 **2021 00144 00**

En consecuencia, adicional a la nulidad en la forma señalada, se dispondrá, con respecto del ordinal primero inciso segundo del auto del 28 de mayo de 2021:

"Primero (...)

*La anterior decisión deberá ser notificada por la CNSC a todos los concursantes al cargo ofertado de **Defensor de Familia, código 2125, grado 17**, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que intervengan en el trámite tutelar dentro de las 5 horas a partir del recibo si así lo estiman pertinente con relación a la tutela acumulada, sin distinción de número de OPEC para la cual se hayan presentado.*

*Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Convocatoria N° 433 de 2016 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio, del que acepta la acumulación, así como de esta providencia y del escrito de tutela interpuesto Diana Carolina Madrid Zuluaga en un término que no sobrepase las **2 horas** siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término, concurantes que cuentan con **1 día** para intervenir a partir de la notificación, al interior de la acción constitucional si a bien lo consideran."*

En igual sentido, el ordinal tercero del auto del 28 de mayo de 2021, con el fin de procurar la correcta conformación del contradictorio al interior de la acción constitucional de los terceros interesados con interés y a los que eventualmente pueden genera quedara así:

"TERCERO. SE VINCULA a la presente acción constitucional a todas las personas que se encuentran ocupando el cargo ofertado mediante tendiente a proveer el empleo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, en el marco de la **Convocatoria N° 433 de 2016** del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, en **provisionalidad** para que intervengan en el trámite tutelar, dichas personas tendrán **1 día** para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contado a partir de que se les comunique lo pertinente por correo electrónico.

*Se le asigna la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico, a las personas vinculadas en el párrafo anterior, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de las personas que desempeñan el cargo de **Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125**, dentro del **Departamento de Antioquia**, en provisionalidad, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificado el ICBF, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las 2 horas*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 **2021 00144 00**

siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el trámite impartido al interior de la acción de tutela de la referencia, con posterioridad al auto del **28 de mayo de 2021**, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. MODIFÍQUESE el **ordinal primero inciso segundo del auto del 28 de mayo de 2021**, el cual quedara así:

"Primero (...)

*La anterior decisión deberá ser notificada por la CNSC a todos los concursantes al cargo ofertado de **Defensor de Familia, código 2125, grado 17**, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que intervengan en el trámite tutelar dentro de las 5 horas a partir del recibo si así lo estiman pertinente con relación a la tutela acumulada, sin distinción de número de OPEC para la cual se hayan presentado.*

*Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Convocatoria N° 433 de 2016 tendiente a proveer el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio, del que acepta la acumulación, así como de esta providencia y del escrito de tutela interpuesto Diana Carolina Madrid Zuluaga en un término que no sobrepase las **2 horas** siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término, concurantes que cuentan con **1 día** para intervenir a partir de la notificación, al interior de la acción constitucional si a bien lo consideran."*

TERCERO. MODIFÍQUESE el **ordinal tercero del auto del 28 de mayo de 2021**, el cual quedara así:

"TERCERO. SE VINCULA a la presente acción constitucional a todas las personas que se encuentran ocupando el cargo ofertado mediante tendiente a proveer el empleo de

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00

Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el marco de la **Convocatoria N° 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, en **provisionalidad** para que intervengan en el trámite tutelar, dichas personas tendrán **1 día** para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contado a partir de que se les comunique lo pertinente por correo electrónico.

Se le asigna la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico, a las personas vinculadas en el párrafo anterior, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de las personas que desempeñan el cargo de **Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125**, en provisionalidad, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificado el ICBF, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término.”

TERCERO. Vencido el término concedido a los terceros interesados, en la forma indicada en el ordinal Segundo y tercero, se emitirá inmediatamente la decisión de fondo correspondiente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J⁵, en especial en materia de acciones de tutela las impugnaciones deberán ser dirigidas únicamente al correo electrónico institucional, esto es, al correo: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO

⁵ Entre otros, el Acuerdo PCSJA 20-11632 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 21-3 de 2021.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c068ffe0cbc20a13c1a4d01be4290858ae56875d136514646801b06
58f5499**

Documento generado en 11/06/2021 04:36:33 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*